



ACTORA: *****1
VS.
RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN
TIJUANA, ADSCRITA AL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

EXPEDIENTE: 189/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del acto impugnado, al no haberse acreditado su legal existencia de la resolución determinante del adeudo fiscal.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Recaudadora	Recaudadora de Rentas del Estado en Tijuana, adscrita al Servicio de Administración Tributaria.
Recaudación de Rentas	Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, adscrita al Servicio de Administración Tributaria

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El seis de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la presunta resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$213,218.00 (doscientos trece mil doscientos dieciocho pesos con 00/100 moneda nacional), contenida en oficio de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, relativa al expediente *****2, la cual manifestó que tuvo conocimiento en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.
- 2.- Por acuerdo del once de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- Mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada.

4.- Finalmente a través de acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, ejerciendo ese derecho la parte actora, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día trece de octubre de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II, y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia del mismo que exhibe la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por razón de método jurídico, esta Juzgadora resolverá de forma conjunta la **primera y segunda causal de sobreseimiento** propuestas por la autoridad demandada, al formular su escrito de contestación a la demanda, pues de ser procedente impediría a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Respecto a la **primer** causal, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, señala como primera causal de improcedencia la contemplada en el ordinal 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, en relación con la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 55, fracción II, de la Ley en cita; señalando que se configura toda vez que de las constancias de autos se aprecia que la parte actora no acreditó la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, señalando que el acto impugnado es una carta invitación y que el motivo de la emisión de la misma lo fue el de invitar a la actora a regularizar su situación fiscal, por lo que no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, dado que no se está ante un acto definitivo, pues solo es un acto declarativo, aunado a que la parte actora no demostró que existan acciones de cobro o de fincarle un crédito fiscal por parte de la autoridad demandada.

Por lo que respecta a la **segunda** causal de improcedencia manifestada por la autoridad demandada en su escrito de contestación, señala que se configura la causal contenida en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el ordinal 55, fracción II, de la ley en cita, toda vez que el acto impugnado no le causa ningún perjuicio en la esfera jurídica de la parte actora, señalando solo se trata de una carta invitación para efectos que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, sin causar perjuicio real a su esfera jurídica, en ese sentido es que solicita que se decrete el sobreseimiento del presente juicio.



A juicio de esta Juzgadora, la **primera** y **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resultan **infundadas**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Al respecto, también resulta importante analizar del contenido del acto impugnado, a efecto de conocer el contenido en el mismo. Veamos:

SAT BC

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA
CALIFORNIA

"2025, Año del Turismo Sostenible como
impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE
HACIENDA
SECCIÓN: RECAUDACIÓN DE RENTAS
DEPARTAMENTO: PADRÓN FISCAL

4293/4/1

TIJUANA, Baja California; 12 de marzo de 2025

NO. EXPEDIENTE ***2**

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

ATENCIÓN URGENTE

**OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO
PERSONAL**

*****1

RFC: *****3

SUCURSAL: 0

*****4

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

De acuerdo con la información obtenida por esta Recaudación de Rentas del Estado en **TIJUANA**, adscrita a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, derivada del intercambio de información por los convenios con otras autoridades fiscales, se observa que las actividades económicas que se encuentra desarrollando, son gravadas por el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en el Capítulo XV, Sección Primera, artículos 151-13 al 151-20 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado vigente en el periodo de causación, en los cuales, se dispone el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, para la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación constitucional de los mexicanos, contribuir al Gasto Público; adicionalmente el artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California establece, que las personas físicas, morales o unidades económicas domiciliadas en el Estado o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado, por lo que, está obligado a la Inscripción al Padrón Estatal de contribuyentes y al pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, estimándose omisiones y adeudos según lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Estimado total de sus omisiones	Folio para pago Anual
2018	\$16,600	112001237563
2019	\$20,221	112001237564
2020	\$30,878	112001237565
2021	\$30,578	112001237566
2022	\$37,457	112001237567
2023	\$38,882	112001237568
2024	\$38,602	112001237569
Total	\$213,218	

Importe a pagar **\$213,218** Moneda Nacional.
Fecha de vencimiento: **25 de marzo de 2025**

Usted puede realizar sus pagos a través del portal del Estado y/o utilizando la siguiente liga:
<https://isrtpanual.ebajacalifornia.gob.mx>

Esta autoridad se dirige a Usted reiterando que en la actualidad existen diferencias de pago a su cargo, las cuales le fueron debidamente informadas previamente mediante cartas invitación, debido a lo anterior, y en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas en la normatividad fiscal vigente, **se apercibe que de insistir en hacer caso omiso para regularizar su situación fiscal, se procederá a aplicar previas las acciones legales necesarias, el procedimiento administrativo de ejecución, en un plazo mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de este documento en caso de no realizar el pago correspondiente** a través del portal de Gobierno del Estado o acuda a las oficinas de la Recaudación de Rentas, ubicada en calle **Consorcio Tecnológico, Carretera Libre, Tijuana – Tecate Km. 26.5, Colonia El Florido, Municipio De Tijuana C.P. 22253**, de lunes a viernes en horario de **8:00 a.m. a 5:00 p.m.**; para tratar asuntos relacionados con el cumplimiento de estas obligaciones fiscales, o bien, se comunique a los números telefónicos **664 624 2000 Ext. 2025** para efectos de informarle su situación fiscal, o bien ingresando desde su teléfono celular mediante la lectura del código QR que se anexa a la presente, o ingresando al sitio <https://bc.d-gob.mx/via> con los datos del identificador y folio impresos debajo del código QR. Finalmente se hace del conocimiento que la presente no es una resolución, por lo que no constituye instancia alguna

y, por ende, no es un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales. Sin otro particular le envió un cordial saludo.

Atentamente
(Rúbrica)
SUSANA RODRÍGUEZ MAGDALENO
RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

(...)

Esta Juzgadora advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, se tiene que el documento impugnado si contiene consecuencias jurídicas que causan afectación a la esfera jurídica de la parte actora, ya que contiene el apercibimiento de que se duele la parte actora el cual señala, “... se apercibe que de insistir en hacer caso omiso para regularizar su situación fiscal, **se procederá a aplicar previas las acciones legales necesarias, el procedimiento administrativo de ejecución, en un plazo mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de este documento...**”, por lo que al existir consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, deviene en obvio para esta Juzgadora que el acto impugnado no tiene la naturaleza de una carta invitación como la parte demandada asevera en su contestación de demanda, ello en virtud de constituir un acto coercitivo, en ese tenor es que no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

Por todo lo cual, contrario a lo aseverado por la demandada en el caso en estudio **si bien es cierto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 110/2019 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **lo cierto es que la misma resulta aplicable en favor de la parte actora, como a continuación se precisara**, resultando para ello sustancial imponernos del rubro y texto de la misma:

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Esta Segunda Sala ha sostenido que la "carta invitación" dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo; ello en virtud de que se trata únicamente de un acto declarativo, a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado. Sobre esas bases, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, en tanto que no se materializa alguno de los siguientes supuestos: a) no constituye

una resolución definitiva, entendida como la que no admite un recurso o admitiéndolo éste sea optativo, o bien aquella que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública; b) no cause un agravio en materia fiscal, es decir, una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco; y c) en una resolución denegatoria subsistan las mismas particularidades de la misiva de invitación, dado que no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.

Registro digital: 2020506.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 110/2019 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2462.- Contradicción de tesis 332/2018.

Pues bien, de la Jurisprudencia supra-transcrita se advierte que la Corte señalo tres supuestos diversos de excepción para la procedencia de los juicios en contra de una carta invitación o su respuesta, que, de materializarse, hacen procedente el juicio contencioso administrativo, encontrándose la parte actora en el supuesto numerado con inciso c), ello, dado que en el acto impugnado en el presente juicio se determina una cantidad liquida a pagar, se establecen consecuencias jurídicas para el actor **y en el mismo se contiene un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo.**

Por tanto, siendo que en el caso en estudio la autoridad demandada en el acto controvertido no se limita a sugerirle al actor la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado se contiene el apercibimiento de inicio del procedimiento administrativo de ejecución en caso de incumplimiento, es inconcuso que sí trasciende a la esfera jurídica del demandante y por tanto al causarle perjuicio, vuelve procedente el presente juicio de nulidad.

CUARTO.- Esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos conceptos de impugnación que pudieran conducir a la nulidad de la resolución aquí controvertida, estando obligado al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL

QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 182871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946.

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la **Jurisprudencia**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

En el **primer** motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial demanda, manifestó que las resoluciones impugnadas contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como el 68 y 70 del Código Fiscal, al no haber mediado notificación legal del crédito fiscal impugnado, así como de las cartas de invitación que sirven de motivación para la resolución impugnada, de la cual se desconoce su origen

y contenido, con ello violando el principio de legalidad tributaria, así como los de fundamentación y motivación.

Continuó señalando la parte actora que las cartas invitación en comento que sirven de motivación de la resolución impugnada, también forman parte de la motivación para iniciar un próximo procedimiento administrativo de ejecución, en los términos que se encuentran expuestos en la resolución impugnada.

Asimismo, manifestó la actora que al no existir una legal notificación tanto de las cartas invitaciones señaladas en la resolución impugnada, así como de la determinante del crédito fiscal impugnado, no han surgido a la vida jurídica y como consecuencia no pueden surtir efecto legal alguno.

Por último, la parte actora niega lisa y llanamente en términos del artículo 107, del Código Fiscal, conocer lo siguiente:

- Procedimiento apegado a la normatividad aplicable para determinar y notificar el crédito fiscal impugnado.
- Las cartas invitación que sirven de motivación de la resolución impugnada, así como sus diligencias de notificación.

Respecto a lo manifestado por la parte actora en el **primer** motivo de inconformidad de su escrito de demanda, la autoridad demandada en la contestación de demanda aseveró, que los argumentos de la promovente devienen en inoperantes, ya que, **“...no existe una resolución determinante que pueda ser notificada...”**, continuó señalando que el acto impugnado se trata de una carta invitación, que al ser un acto declarativo con el cual se le da una oportunidad al contribuyente de corregir su situación fiscal, no ocasionó perjuicio a la esfera jurídica del contribuyente y no lo dejó en estado de indefensión, por lo que resultan inoperantes los conceptos de nulidad de la parte actora, por tratarse de una carta invitación a través de la cual la autoridad demandada detectó omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones y le otorgó termino para aclarar dicha situación.

Por último, la autoridad demandada solicitó a esta Juzgadora que, al no prosperar los argumentos de la parte actora, reconozca la validez del acto

impugnado en términos de lo previsto en el ordinal 108 de la Ley del Tribunal.

Para esta Juzgadora resulta **fundada** la negativa de la parte actora respecto a la existencia de un acto debidamente fundado y motivado de la determinación del crédito fiscal impugnado previo al inicio del procedimiento coactivo.

Ciertamente, como la actora del juicio **negó** que existiera un acto debidamente fundado y motivado, de conformidad con el numeral 68 BIS fracción III del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a la autoridad demandada desde ese momento, esto es, de acreditar la existencia y, en su caso, la notificación del acto debidamente fundado y motivado sustento del acto controvertido por la actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones; en tanto que el derecho subjetivo de probar, es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia; por último, se tiene que el derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.- Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, **ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.**

Registro digital: 209413. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: VIII.2o. 32 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, enero de 1995, página 178. Tipo: Aislada.

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes. (7)

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989. Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga la fundamentación y motivación del acto controvertido, no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores, máxime que en su contestación de la demanda manifestó, “... *que no existe una resolución determinante que pueda ser notificada...*”.

Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido, se tiene que en el presente negocio jurídico la autoridad demandada limitó su acción a reconocer que se han detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, encontrando presuntivamente diferencias y omisiones a su cargo correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en materia del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que es dable deducir que incumplió con la obligación de **exhibir** el documento que constituye la determinación del crédito fiscal impugnado debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si ésta no fue traído a esta causa contenciosa, debe **declararse la nulidad del acto impugnado en este juicio al no haberse acreditado su legal existencia de la resolución determinante del adeudo impugnado**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, haciéndose la aclaración, de que, en virtud de que la declaratoria de nulidad del acto impugnado se debió a cuestiones de forma analizadas en el presente fallo, quedan a salvo las facultades discrecionales de las demandadas.

QUINTO.- Esta Juzgadora se abstiene de examinar los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la nulidad lisa

y llana del acto impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado, al no haberse acreditado su legal existencia de la resolución determinante del adeudo fiscal, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Cuarto**.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, que da fe.

JLBB/GVAG

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente fiscal, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Domicilio de sucursal, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 189/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.